JOSE IGNACIO DE NAVASQUES EIRCOS
GRANOLLERS

ESTATUTOS SOCIALES DE KOA BIOTECH, SOCIEDAD LIMITADA.

Artículo 1.-Denominación social

La Sociedad se denominará KOA BIOTECH, SOCIEDAD LIMITADA, y se regirá por los presentes Estatutos y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

Artículo 2.- Objeto social.

2.1.- Constituye el objeto de la sociedad:

a) La investigación y desarrollo de dispositivos, software y servicios de bioingeniería en el área de la salud, la biotecnología y la industria **CNAE de la actividad principal 7211**
b) La fabricación, compra, venta, mantenimiento, asistencia técnica, distribución y representación al por mayor, al detalle, y online, importación y exportación de cualquier tipo de productos médicos, biomédicos, de comunicaciones, de laboratorios clínicos, de centros de investigación en el área de la salud, biología, ingeniería y del sector alimentario.
c) Los servicios de medición, rendimiento y caracterización de dispositivos y software en el dominio de la ingeniería biomédica, industrial y de la investigación.
d) La formación, consultoría y prestación de servicios a nivel nacional e internacional en el área de ingeniería biomédica y la biología sintética; diseño, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de proyectos científicos y de negocio.

Tal objeto social, podrá ser llevado a cabo por la Sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades, con objeto idéntico o análogo.

2.2.- las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Compañía de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o complementario.

2.3.- quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Por otro lado, si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, y/o autorización administrativa, y/o inscripción en Registro Público, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y/o no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos y/o registrales exigidos.

2.4. Caso de que alguna de las actividades que constituyen el objeto pudiera considerarse que tiene carácter profesional, se entenderá realizada en régimen de intermediación entre el cliente y el correspondiente profesional titulado, quedando excluida, en consecuencia, la aplicación del régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales

Artículo 3.- Domicilio social

3.1.- La sociedad tiene su domicilio en Carrer Pinetons 6, L'Ametlla del Vallès, 08480, Barcelona

3.2.- El órgano de Administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, así como para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 5.- Capital Social

El capital social se fija en la suma de TRES MIL (3.000) EUROS, dividido en TRES CIENTOS MIL (300.000) PARTICIPACIONES SOCIALES, números 1 a 300.000, ambos inclusive, de UN (0,01) EURO de valor nominal cada una de ellas, hallándose totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas.

Artículo 6.- Transmisión de participaciones sociales

6.1.- Transmisión voluntaria por actos inter vivos.

6.1.1.- Serán libres las transmisiones Inter vivos realizadas entre socios y las efectuadas en favor de sociedades del grupo del socio transmitente.

6.1.2.- Fuera de los supuestos contemplados en el apartado 1, el socio que se proponga transmitir por acto "inter vivos" su participación o participaciones sociales queda sujeto a las restricciones contenidas en los siguientes apartados:

a) El Socio que se proponga transmitir sus participaciones deberá comunicarlo, por carta remitida mediante burofax con certificado de contenido, al Órgano de Administración, haciendo constar en dicha comunicación el número y características de las participaciones sociales que pretende transmitir la identidad del adquirente, el precio y las demás circunstancias de la transmisión.

b) El Órgano de Administración lo notificará a los demás socios en el plazo de 15 días naturales desde la recepción de la comunicación hecha por el socio que pretende transmitir sus participaciones. Los socios podrán optar a la compra de las participaciones sociales puestas a la venta dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación.

Si son varios los socios interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación, en el capital social; y en caso de resultar un exceso no prorrateable, se adjudicarán a uno de ellos por sorteo.

Una vez transcurridos 15 días naturales desde la finalización del plazo anteriormente indicado, el Órgano de Administración notificará al socio transmitente la identidad de los socios que, en su caso, hubiesen comunicado su voluntad de ejercitar su derecho de adquisición preferente de conformidad con lo expresado en el presente apartado.

c) En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de adquisición preferente previsto en el apartado anterior, la Junta General de la sociedad, dentro de un nuevo plazo de 30 días naturales, podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones sociales. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera celebrado la Junta General, el Órgano de Administración comunicará al socio transmitente que la Junta General ha decidido, en su caso, que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones en venta, de conformidad con lo previsto en el presente apartado. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si éste concurrió a la referida Junta General

d) En el supuesto de que ni los socios ni la Sociedad hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente de conformidad con lo expresado en los apartados anteriores, y siempre que, como consecuencia de la transmisión proyectada en favor de un tercero, los socios que permanecieran en la sociedad pasaran a ostentar conjuntamente, directa o indirectamente, el 50% o menos del capital social, dichos socios tendrán derecho (el derecho de acompañamiento) a transmitir al tercero la misma parte proporcional de sus participaciones que el socio transmitente, por el mismo precio y condiciones de la transmisión proyectada por el socio transmitente.

La existencia de tal derecho de acompañamiento será comunicada a los socios por el Órgano de Administración dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que la Junta General hubiera decidido que la propia sociedad no adquirirá las participaciones en venta, y los socios dispondrán de un nuevo plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha en que les fue remitida la comunicación, para notificar al Órgano de Administración si ejercitan o no su derecho de acompañamiento.

Dentro de los 15 días siguientes a la finalización del último plazo de 15 días establecido en el anterior párrafo, el Órgano de Administración notificará al socio transmitente si se ha generado o no el derecho de acompañamiento contemplado en el presente apartado, y, en el supuesto de que se haya generado, la identidad de los socios que, en su caso, hubiesen manifestado su voluntad de ejercitar dicho derecho. En este último supuesto, el socio transmitente sólo podrá transmitir sus participaciones al tercero si éste adquiriese, en las mismas conficiones, las participaciones de aquellos socios que hubieran manifestado su voluntad de ejercitar su derecho de acompañamiento.

e) En cualquier caso, el documento público de transmisión de las participaciones sociales deberá otorgarse en el plazo de un mes, a contar desde la comunicación efectuada al socio transmitente por el Órgano de Administración según corresponda en cada uno de los supuestos previstos en los anteriores b), c) y d).

f) El precio de las participaciones sociales, su forma de pago, y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Compañía por el socio transmitente. En caso de discrepancia de las partes en cuanto al precio, el mismo consistirá en el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al de la Compañía, designado a tal efecto por el Órgano de Administración. En cado de discrepancia de las partes en cuanto a la designación del auditor efectuada por el órgano de administración, dicho auditor deberá ser designado por el Registro Mercantil del domicilio social, previa solicitud de cualesquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas o de los posibles socios adquirentes.

g) En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, o en cualquier otro supuesto de transmisión inter vivos, el

precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y, en caso de discrepancia, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al de la compañía, designado a tal efecto de conformidad con el procedimiento descrito en el anterior apartado f)

h) Transcurridos cuatro meses desde que el socio hubiera puesto en conocimiento de la Compañía su propósito de transmitir, sin que ésta le hubiera efectuado ninguna comunicación, el socio podrá transmitir las participaciones en las mismas condiciones comunicadas en su día a la compañía. Igualmente, en este caso, el documento público de transmisión de las participaciones sociales deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la expiración del mencionado plazo de cuatro meses.

i) Las transmisiones Inter vivos de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

6.2.- Derecho e arrastre.

La totalidad de las participaciones sociales llevan aparejado un derecho de arrastre (en adelante el "Derecho de Arrastre") a favor de sus titulares en los siguientes términos:

a) En el supuesto de que los socios titulares de participaciones sociales que individual o conjuntamente representen más de un 50% de las participaciones sociales en que se divide el capital social (en adelante, el/los "Ejercitante/s") reciban una oferta de un tercero (en adelante, el "Oferente") para la adquisición del 100% de las participaciones sociales en que se divide el capital social de la Sociedad, dicho ejercitante podrá obligar a todos los restantes socios que no sean Ejercitantes (en adelante, el/los "ejercitado/s", a vender la totalidad de sus respectivas participaciones al Oferente de forma conjunta con el Ejercitante; en los términos y condiciones que se describen a continuación.

b) Para el ejercicio de tal Derecho de Arrastre, el Ejercitante notificará al Órgano de Administración, o de ser Consejo de Administración, al Presidente del mismo, los términos de la Oferta recibida del Oferente mediante comunicación escrita, remitida por burofax o por conducto notarial (en adelante, la "Notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre"), que deberá contener:

I.-Datos de identificación del Oferente;

II.-Precio ofertado para la adquisición del 100% de las participaciones sociales de la sociedad; y

III.-Lugar, fecha, hora y Notario ante el que deberá formalizarse la transmisión de las participaciones. A efectos aclaratorios se indica que (i) el lugar de firma deberá estar situado en el mismo termino municipal que el del domicilio de la sociedad, y (ii) la fecha de firma será un día hábil posterior a los dos (2) meses siguientes a la fecha de Notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre.

c) Una vez recibida la Notificación del Ejercicio del Derecho de Arrastre, el Órgano de Administración deberá remitir la notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre, indicando que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente para el ejercicio del Derecho de Arrastre, a todos los Ejercitados, de forma inmediata, por correo electrónico, en las direcciones que figuren en el libro registro de socios de la Sociedad y, en todo caso, en un plazo máximo de

quince (15) días naturales a contar desde el día en que dicha notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre se hubiera recibido por el Órgano de Administración.

d) A partir de la recepción de la Notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre, los Ejercitados y sus respectivos cónyuges en el caso de que el régimen económico matrimonial fuera de sociedad de gananciales, deberán personarse en el lugar, hora y Notario notificados para formalizar la venta a la que vienen obligados, y a tal fin, realizar las actuaciones correspondientes y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para la más completa eficaz ejecución de la correspondiente transmisión de todas sus participaciones sociales a favor del Oferente.

e) No obstante lo anterior, los socios Ejercitados tendrán derecho a enervar el derecho de arrastre del Ejercitante si cumplen los siguientes requisitos: i) comunicar por burofax al Órgano de Administración de ser Consejo, al Presidente del Consejo de Administración su voluntad de ejercer su derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las participaciones sociales del Ejercitante con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha señalada para formalizar la transmisión de las participaciones en ejercicio del Derecho de Arrastre de conformidad con lo previsto anteriormente; ii) comparecer todos y/o cualquier de ellos, en la fecha, hora y Notario determinados en la Notificación de Ejercicio de Derecho de Arrastre; y (iii) ejercer su derecho de adquisición preferente adquiriendo la totalidad de las participaciones del Ejercitante en los mismos términos y condiciones que los incluidos en la correspondiente Notificación de Ejercicio del Derecho de Arrastre y ofreciendo las mismas garantías de pago, en su caso, que el correspondiente Oferente.

6.3.- Transmisión mortis causa

6.3.1.- En caso de fallecimiento de un socio, los socios sobrevivientes y, en su defecto, la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueran varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al contado, al heredero o legatario, su valor razonable al día del fallecimiento. Dicho valor razonable se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

6.3.2.- Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

6.4.- Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de las participaciones se regirá por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la sociedad podrá, si no lo hicieran los socios en cuanto a todas o algunas de las participaciones embargadas, ejercer el derecho de adquisición preferente de dichas participaciones adquiridas de esta firma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital

6.5.- General

6.4.1.- El régimen de transmisión de las participaciones será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

6.4.2.-Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 7.- Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la sociedad son:

a) La junta general de socios

b) El órgano de administración

Artículo 8.- Clases de Juntas Generales

8.1.-Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias

8.2.-La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

8.3.- Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 9.- Competencia para convocar.

9.1.-Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso por los liquidadores. El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determine la Ley de Sociedades de Capital. También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración centro de los (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

9.2 Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la Junta General, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10.- Forma, contenido y plazo de la convocatoria

10.1.- Toda Junta General se convocará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad (www.kaobiotech.com) y con carácter voluntario y adicional por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio o, en su caso, correo electrónico, designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad.

10.2.- La convocatoria expresará (I) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (II) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, (III) el carácter de ordinaria o extraordinaria de la Junta General; y (IV) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

10.3.- Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos quince (15) días, salvo que imperativamente la ley establezca un plazo superior.

10.4.- No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 11.- Asistencia y representación

11.1.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

11.2.- La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

11.3 La asistencia a la Junta General podrá realizarse por medios telemáticos, como la videoconferencia, siempre que dichos medios telemáticos permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará, en su caso, la posibilidad de asistencia telemática a la Junta General y especificará la forma en que podrá efectuarse dicha asistencia telemática.

Artículo 12.- Mesa de la Junta

12.1 La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

12.2.- El presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 13.- Mayorías para la adopción de acuerdos

13.1.- Salvo que la Ley o los Estatutos Sociales establezcan otras mayorías, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

13.2.- No se computarán los votos en blanco.

13.3.- Por excepción a lo anterior, los siguientes asuntos requerirán el voto favorable de, al menos, el 70% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social:

(a) El aumento o reducción de capital

(b) Cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales.

(c) El cambio del modo de organizar la administración.

(d) El nombramiento de administradores.

(e) La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario enero de actividad que constituya el objeto social.

(f) La supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital.

(g) La transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero.

(h) La exclusión de socios.

(i) El reparto de dividendos.

13.4.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflictos de intereses a los que hace referencia el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital. En esos casos, las participaciones del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 14.- Modos de organizar la administración.

La sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

(a) Un administrador único
(b) Dos administradores solidarios.
(c) Dos administradores mancomunados.
(d) Un Consejo de Administración.

Artículo 15.- Nombramiento.

15.1.- La competencia para el nombramiento de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

15.2.- Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 16.- Duración del cargo.

El Órgano de administración nombrado desempeñará su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y

JOSE IGNACIO DE NAVASQUES EIRCOS
GRANOLLERS

momento a su separación y/o cese, de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

Artículo 17.- Competencia del Órgano de Administración.

Es competencia del Órgano de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 18.- Remuneración del Órgano de Administración.

18.1.- El cargo de administrador será remunerado. La retribución, que consistirá en una cantidad en efectivo y no tendrá como base una participación en los beneficios, será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, y será independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 del artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil, la remuneración podrá ser desigual para cada uno de los administradores, en atención al cargo y funciones que ocupen y desempeñen en el órgano de administración.

18.2.- En el caso de que la sociedad estuviera regida por un Consejo de Administración, cuando un consejero sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, se celebrará un contrato entre éste y la Sociedad que deberá aprobarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otros consejeros, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al presidente. Los acuerdos, a salvo de las mayorías cualificadas del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el presidente y vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su presidente, y en el caso previsto en el artículo 246.2 de la Ley de Sociedades de Capital. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará en su seno a su presidente y a un secretario.

Artículo 20.- Ejercicio social.

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 21.- Separación y exclusión de los socios.

Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley.

Artículo 22.- Disolución y liquidación.

22.1.- La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

22.2.- Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

22.3.- Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

22.4.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

Artículo 23.- Sociedad Unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los Artículos 12 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.